

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **1163**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO
LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO
Radicación: 2019 00555 00

A través del presente auto decide el Juzgado acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUILLERMO ALFONSO y LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO.

Posteriormente mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados y se requirió a la entidad demandante para que a través del apoderado judicial publicará el respectivo edicto, concediéndose para esos efectos el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de 30 de octubre de 2020 (fl. 42), previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, este juzgado decidió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición en contra del citado auto, argumentando básicamente que adelantó gestiones necesarias para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante proveído del 9 de marzo de 2020, notificado al día siguiente.

En ese sentido, informó que el día 17 de septiembre hogaño solicitó a través del correo electrónico del Juzgado el expediente digital, o en su defecto el auto que dispuso el emplazamiento de los demandados, a fin de proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, indicó que a la fecha de presentación del recurso se constató a través de la herramienta denominada “*mailtrack*” que el archivo remitido el 17 de septiembre de 2020 aún no había sido abierto por el destinatario.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

Es por esto, que la penalidad del desistimiento tácito de la demanda como en el sub judice conlleva la terminación de todo el proceso; al establecer que dentro el mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado, el interesado no acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente.

En efecto, en este asunto se ordenó cumplir la carga de notificar mediante edicto emplazatorio a los demandados, sin que la parte demandante, dentro del término otorgado para ello, haya adelantado trámite alguno en ese sentido.

Sin embargo, esta Agencia Judicial no desconoce que en virtud del principio pro acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si se acredita una actuación dirigida a impulsar el proceso, se interrumpe el término para que la parte interesada cumpla la carga o realice el acto ordenado, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme con la anterior argumentación, debe este despacho entrar a verificar si en efecto la parte demandante cumplió con la carga impuesta o adelantó alguna gestión al respecto antes del feneamiento del término otorgado para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual a continuación se memoran las actuaciones surtidas en ese sentido:

- En auto del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora con la finalidad de que realizara la publicación del edicto emplazatorio por medio del cual se pretendía notificar a los demandados. (fl. 40)
- Mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.
- Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 17/09/2020 el apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado copia del expediente y del auto que ordenó el emplazamiento de los demandados.
- A través del auto de fecha 30 de octubre del presente año se decretó el desistimiento tácito del proceso. (fl. 42 y 43)

Así las cosas, observada la documental aportada al proceso está acreditado que en efecto la parte actora desplegó actuaciones tendientes a satisfacer la carga impuesta, prueba de ello es la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual solicitó las piezas procesales indispensables para efectuar el emplazamiento de los demandados, sin que el Despacho las haya proporcionado.

En tal virtud, esta judicatura en gala de los principios *pro actione* y acceso a la administración de justicia, debe retrotraer su decisión, y reponer el auto por medio se declaró el desistimiento tácito en el sub judice y en su lugar continuará con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, en un lapso de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GUILLERMO ALFONSO y LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, en un lapso de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE;

